



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2005-10443-00
DEMANDANTE:	FONADE
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido por el Departamento del Guaviare a la Dra. Carolina Agredo Chamat (folio 352)

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 776.782 del 26 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al MIGUEL ANTONIO RUÍZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.068.413 y T.P. 161.711 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 357 al 359), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría, dese cumplimiento** a lo ordenado del 11 de diciembre de 2017, esto es, correr traslado de la actualización del crédito practicada por el Contador designado a los Juzgados Administrativos de éste Circuito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en  
Estado N° 032 del 10 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 776782

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **86068413** y la tarjeta de abogado (a) No. **161711**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2005-10443-00
DEMANDANTE:	FONADE
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

El Despacho procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante por medio de la cual solicita se le informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2011, al Banco Popular, con respeto a la ampliación de la medida cautelar (folio 64).

Así mismo, se resolverá la solicitud del Banco Popular, en el sentido de informar si está obligado a tramitar la orden de embargo proferida por éste despacho (folio 60).

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 594 del CGP., prevé como bienes inembargables, los siguientes:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

En cuanto al trámite de los embargos, el párrafo del precepto citado con antelación, dispone que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Igualmente, señala que recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

En ese sentido, la autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Por último, en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En el *sub lite*, se tiene que el Banco Popular adjuntó certificación emitida por la Tesorera de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE que hace constar que todas las cuentas del ente territorial son inembargables por manejar recursos transferidos por la Nación, a excepción de dos (110-054-00007-0 DPTO GRE FONDO COMUNES Y 220-054-72160-0 RESERVAS 2002 GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE) (folio 163).

En esa línea de pensamiento, corresponde al Despacho, analizar si resulta procedente aplicar alguna de las excepciones previstas por la jurisprudencia, frente al principio de la inembargabilidad y, en ese sentido, determinar la procedencia de insistir en la medida cautelar ordenada, de conformidad con el trámite previsto en el párrafo del artículo 594 del CGP.

Pues bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, respecto al principio de inembargabilidad de recursos públicos, señaló que el mismo *"tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado."*; sin embargo, en varios pronunciamientos la citada Corporación ha aclarado que el mencionado mandato no es absoluto, *"sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política."*<sup>1</sup>

En ese sentido, la Corte Constitucional, contempló tres (3) excepciones al principio de inembargabilidad, esto es, cuando a través de la medida cautelar se pretendan satisfacer: **i)** créditos u obligaciones de origen laboral, **ii)** pagos de sentencias judiciales, y **iii)** títulos procedentes del Estado en los que se reconocen una obligación clara, expresa y exigible, para tal efecto, argumentó lo siguiente:

*"4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

(...)

*Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>2</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(...)

*Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>.*

**4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas**

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

*del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*<sup>4</sup>  
(Subrayado fuera del texto).

Es decir, que aunque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP., los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables, no debe perderse de vista que, esta prerrogativa con que cuenta la administración, no es absoluta, pues la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, al unísono estableció unos limitantes al aludido principio, contemplando las tres excepciones citadas con antelación<sup>5</sup>.

Así las cosas, y comoquiera que, en el *sub examine*, el título base de recaudo lo constituye un acta de liquidación de un convenio interadministrativo, resulta procedente la aplicación de la tercera excepción al principio de inembargabilidad, y en consecuencia, se insistirá en la medida cautelar ordenada, de conformidad con el trámite previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y decretará el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular, a nombre del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, limitando la medida cautelar hasta la suma de \$153.612.000, conforme se ordenó en el auto del 17 de mayo de 2018.

Finalmente, se advertirá al Banco Popular que deberá proceder en la forma indicada en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP., es decir, que deberá congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APLICAR** la excepción al principio de inembargabilidad en el presente asunto de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención, de los dineros depositados a nombre del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, en el Banco Popular.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de CIENTO CINCUENTA y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$153.612.000).

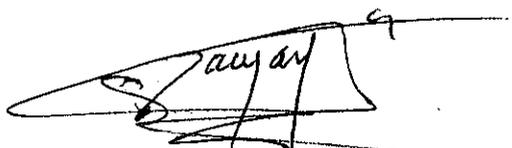
**CUARTO:** Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Banco Popular, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que deberán proceder en la forma indicada en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP., es decir, que deberá congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Postura, reiterada por la CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-539 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>032</u> del 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2015-00376-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con relación con el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto mandamiento de pago.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 28 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la señora María Elena Gutiérrez de Manzano en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por las siguientes sumas:

Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Un Mil Ciento Veintitrés Pesos con Setenta Centavos (\$32.401.123.70), correspondientes a los intereses moratorios generados y no pagados sobre la obligación contenida en la Sentencia proferida por éste juzgado, el 1 de febrero de 2008, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia del 9 de febrero de 2010.

La providencia anterior, fue notificada mediante correo electrónico a la UGPP el 16 de mayo de 2019, como se constata a folio 73.

El mismo día, el apoderado judicial de la UGPP formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago (folios 74 al 75).

Del recurso de reposición se corrió traslado el 19 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, como se constata a folio 104.

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso el 25 de julio de 2019 (folios 105 al 106).

**3. Consideraciones:**

Dispone el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011:

*"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso... (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Y el artículo 442 de la primera ley enunciada, indica:

*"EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

3. El beneficio de exclusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios... (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Acorde con la normatividad antes enunciada, en el proceso ejecutivo por vía de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que pudieran configurarse.

Por otra parte, establece el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El auto recurrido fue notificado por correo electrónico a la entidad demandada el 16 de mayo de 2019 (folio 73). Entonces, el término para interponer recurso de reposición vencía el día 21 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2019 (folios 74 al 75).

Acorde con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, **razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.**

**El apoderado de la parte ejecutada formula recurso de reposición argumentando:**

**1)** La UGPP no es continuadora de la gestión de las entidades en liquidación, y en ese orden de ideas, no tiene relación directa con las obligaciones derivadas de la moratoria en que quedó incurso la entidad condenada en el proceso.

**2)** Se trata de un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia judicial y el acto administrativo de cumplimiento. En este sentido, al ser el acto administrativo expedido por una entidad distinta a la UGPP, es a esa entidad (Cajanal) a la que le correspondería el pago de los valores reconocidos por intereses moratorios.

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2015-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO
DEMANDADOS:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

109

3) El valor de los intereses moratorios no deben ser totalizados en este momento procesal, sino al momento de practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la ejecutante describió el traslado del recurso, asegurando que el Honorable Consejo de Estado en repetidas oportunidades ha indicado que es a la UGPP la entidad a la que le corresponde el pago de los intereses moratorios generados por la mora en el cumplimiento de las sentencias proferidas contra la extinta CAJANAL.

Los argumentos expuestos por el recurrente encajan dentro de una presunta falta de legitimación en la causa por pasiva.

**En relación a la autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.**, el despacho trae a colación la providencia del 29 de septiembre de 2016, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2016-01833-01(AC), Consejero Ponente Alberto Yepes Barrero, en la que se indicó:

*"...las normas regulatorias del proceso de liquidación de CAJANAL, entre ellas, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 en el que se señaló a la UGPP como sucesor procesal de la extinta entidad.*

*En su tenor literal, la norma referida indicó:*

*Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social."*

**Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia que favoreció a la tutelante se cumplió de manera parcial por parte de la extinta CAJANAL, y analizadas las pruebas allegadas, se evidencia que se generaron unos intereses por el incumplimiento tardío, resulta lógico que esos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío, deben ser asumidos por la entidad que reemplazó a CAJANAL, esto es, por la UGPP.**

*Adicionalmente, y respecto de los diferentes pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil citados por las partes, nos permitimos referirnos a lo dicho por esta Sección en sentencia de 14 de julio de 2016<sup>1</sup>, en la que se consideró:*

*Aunado a lo anterior, la Sala no puede desconocer, como lo puso de presente el tutelante, que en varias oportunidades la Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflictos de competencias administrativas entre la UGPP, el PAR CAJANAL y el Ministerio de Salud, sostuvo que no se puede escindir el cumplimiento del fallo judicial y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por el tardío acatamiento de aquél. Así en la providencia del 2 de octubre de 2014, radicado No. 11001-03-06-000-2014-00020-00, con ponencia del doctor Augusto*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Sentencia de 14 de julio de 2016. Radicado: 11001-03-15-000-2016-01024-01.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-000-2015-00375-00  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO  
DEMANDADOS: UGPP  
Proyectó: M.A.J.

Hernández Becerra, sobre el tema<sup>2</sup>, se indicó:

**“Observa la sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretender {sic} la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma {reliquidación pensional}, pues el fallo es judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo, que debe cumplirse de manera integral.**

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo según el cual ‘Lo accesorio sigue la suerte de lo principal’.

**En consecuencia, es claro que, por un lado, las normas establecieron con precisión, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP sería la sucesora procesal de CAJANAL, y, además, la interpretación efectuada por parte del impugnante respecto de la prohibición de escisión de las sentencias cuando se trata de dar cumplimiento a las mismas, es errónea, pues de la lectura contextualizada de los pronunciamientos citados por las partes y especialmente, del de 2 de octubre de 2014, la definición de competencias se hizo frente al hecho que, cuando se habla del cumplimiento integral del fallo, se hace en orientación a las funciones y competencias que fueron asumidas por esa Unidad Administrativa una vez hubo de liquidarse CAJANAL.**  
*“(Subrayado fuera del texto original).*

Acorde con lo anterior, queda claro que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, es la entidad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios que fueron ordenados reconocer en la sentencia aportaba como título ejecutivo.

Ahora, respecto al monto de los intereses moratorios por los cuales se libró mandamiento de pago, le asiste razón a la parte ejecutada, toda vez, que la sumatoria de los mismos, sólo puede ser calculada al momento de practicar la respectiva liquidación del crédito (artículo 446 de la Ley 1564 de 2012).

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se repone parcialmente el penúltimo párrafo de la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2018, precisando que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios generados y no pagados, sin señalar el monto de los mismos, por cuanto esté no es el momento procesal oportuno para hacer dicho cálculo.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.815.660 del 5 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ

<sup>2</sup> Criterio reiterado en providencia del 18 de agosto de 2015, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicado bajo el No. 11001-03-06-000-2015-00066-00.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-000-2015-00375-00  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA GUTÍERREZ DE MANZANO  
DEMANDADOS: UGPP  
Proyectó: M.A.J.

110

JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el penúltimo párrafo de la parte considerativa y el numeral primero de la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2018, en el siguiente sentido:

"...Así las cosas, se libraré mandamiento por los intereses moratorios generados conforme a la obligación contenida en la sentencia proferida por éste despacho el 1 de febrero de 2008, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 9 de febrero de 2010, durante el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2012...

**RESUELVE:**

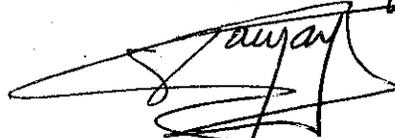
**PRIMERO:** Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora MARÍA ELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

Los intereses moratorios generados y no pagados sobre la obligación contenida en la Sentencia proferida por éste Juzgado 1 de febrero de 2008, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia del 9 de febrero de 2010, durante el periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2012."

Los demás apartes quedan incólumes.

**SEGUNDO: Reconocer** al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA**  
Juez

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-000-2015-00375-00  
MARÍA HELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO  
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en  
Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS  
Proyecto: M.A.J.

EJECUTIVO  
50-001-33-33-000-2015-00375-00  
MARÍA HELENA GUTIÉRREZ DE MANZANO  
UGPP



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 815660

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.86067451** y la tarjeta profesional **No. 149698**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALONSO PATIÑO HERNANDEZ
DEMANDADOS:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LQUIDIACIÓN - FIDUAGRARIA S.A.

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del demandante, en contra del auto que declaró la falta de competencia para conocer de la presente ejecución.

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 25 de junio de 2019 este despacho declaró sin valor ni efecto la providencia mediante la cual se había librado mandamiento de pago y en su reemplazo declaró la falta de competencia para conocer de la reclamación del demandante (folios 171 al 173).

Contra la providencia anterior, el apoderado del ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 174 al 178).

**3. Consideraciones:**

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).*

En relación con la impugnación de las decisiones que resuelven rechazar la demanda, establece el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda..." (Subrayado fuera del texto original).*

En el presente caso, se tiene que el auto impugnado intrínsecamente constituye un rechazo de la demanda por carecer éste despacho de competencia para conocer de la reclamación del demandante.

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 25 de junio de 2019, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que es apelable, en el efecto suspensivo, el auto que rechace la demanda.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

*“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*

*...  
Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...” (Negrita y subraya fuera de texto).*

El auto impugnado fue notificado por Estado No. 22 del 26 de junio de 2019 (folio 173 reverso), razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el 2 de julio de 2019.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el 28 de junio de 2019 (folios 174 al 178).

El 10 de julio de 2019 se corrió traslado del recurso de reposición por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011 (folio 179).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de junio de 2019, que declaró la falta de

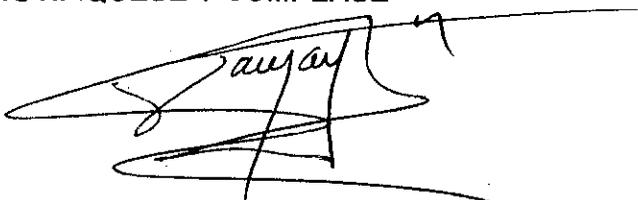
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ISS EN LIQUIDACIÓN – FIDUAGRARIA S.A.
Proyectó: M.A.J.	

competencia para conocer de la reclamación del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de junio de 2019, que declaró la falta de competencia para conocer de la reclamación del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 032 de 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	ISS EN LIQUIDACIÓN – FIDUAGRARIA S.A.
Proyectó: M.A.J.	



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00099-00  
DEMANDANTE: DORIS AMANDA BOLIVAR CUERVO  
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de demanda, requiérase al apoderado de la entidad demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL., para que en el término de cinco (5) días se sirva suscribir su escrito de contestación, so pena de tenerse por no contestado el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ  
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de Sept 2019, se notifica por anotación en estado Nº 82 del 11 de Sept de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00405-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROMERO  
CONTRERAS Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y  
OTROS

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del llamado en garantía - SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (fs. 187 al 208)

**2. Antecedentes**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio en contra de los señores Wilson Criselio Buitrago Osamas, Jorge Ariel Nieto Ordoñez, la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación - S.C.A.R.E., Mi Protección Médico Integral S.A. y Seguros del Estado S.A.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 049 del 14 de diciembre de 2018 y contra la misma la parte llamada en garantía - Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., formuló recurso de apelación

Del recurso de apelación se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2012. (folio 373).

**3. CONSIDERACIONES**

Al respecto conviene indicar que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que acepte la intervención de terceros en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo.

Ahora, como el auto que aquí se discute, admitió entre otros sujetos la intervención en condición de llamado en garantía, de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E, resulta propicio estudiar sus presupuestos de oportunidad y requisitos, conforme lo dispone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

El auto que admitió los llamamientos en garantía fue notificado de manera personal a cada uno de los llamados el día 12 de marzo de 2019, como se advierte a folio 121 del cuaderno de llamado en garantía No. 1, razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar los recursos procedentes, venció el día 15 de marzo de 2019.

Previo a resolver sobre la oportunidad del recurso de apelación presentado por el llamado en garantía - SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E -, se considera necesario indicar lo siguiente:

Como se indicó en líneas anteriores, la notificación ordenada en el numeral tercero de la providencia del 13 de diciembre de 2018, se realizó el día 12 de marzo de 2018 - fl. 121, sin que se advierta el rechazo por alguno de sus destinatarios.

Posteriormente, el día 26 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E, allegó memorial poder a él otorgado por la representante legal suplente de la sociedad mencionada.

Ahora, si bien a folio 186 del expediente de llamamiento en garantía, obra nueva constancia de notificación remitida a la misma dirección de correo electrónico utilizada en remisión anterior y de la que se insiste, no fue rechazada por su destinatario, así como sello de notificación personal realizada el día 29 de marzo de 2019 al abogado recurrente, dichas actuaciones no pueden ser tomadas como una nueva notificación personal, pues al respecto se itera que la notificación personal ordenada a los llamados en garantía se realizó el día 12 de marzo de 2018, sin que en la misma se advierta circunstancia alguna que signifique su invalidación.

Cierto es, que para el momento en que se realizaron las nuevas notificaciones el apoderado de la sociedad llamada en garantía ya tenía pleno conocimiento de la existencia del presente litigio, prueba de ello es, que el día 26 de marzo allegó escrito en virtud del cual se le otorga poder, con lo que se hace evidente que la notificación realizada el día 12 de marzo se surtió en debida forma.

Realizada las anteriores precisiones, procede el Despacho a determinar si el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E, fue interpuesto en oportunidad.

32

Como se indicó en líneas anteriores, la providencia objeto de recurso fue notificado personalmente el día 12 de marzo de 2019 (folio 121), de manera que la parte interesada tenían hasta el día 15 del mismo mes y año para hacer uso de los recursos procedentes.

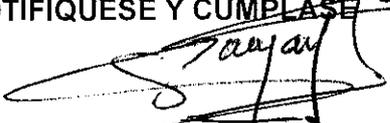
Sin embargo una vez revisado el escrito de apelación presentado por el apoderado del llamado en garantía - SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E, se advierte con claridad que el mismo fue radicado el día 01 de abril de 2019 (folios 187 al 208), haciéndose evidente su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

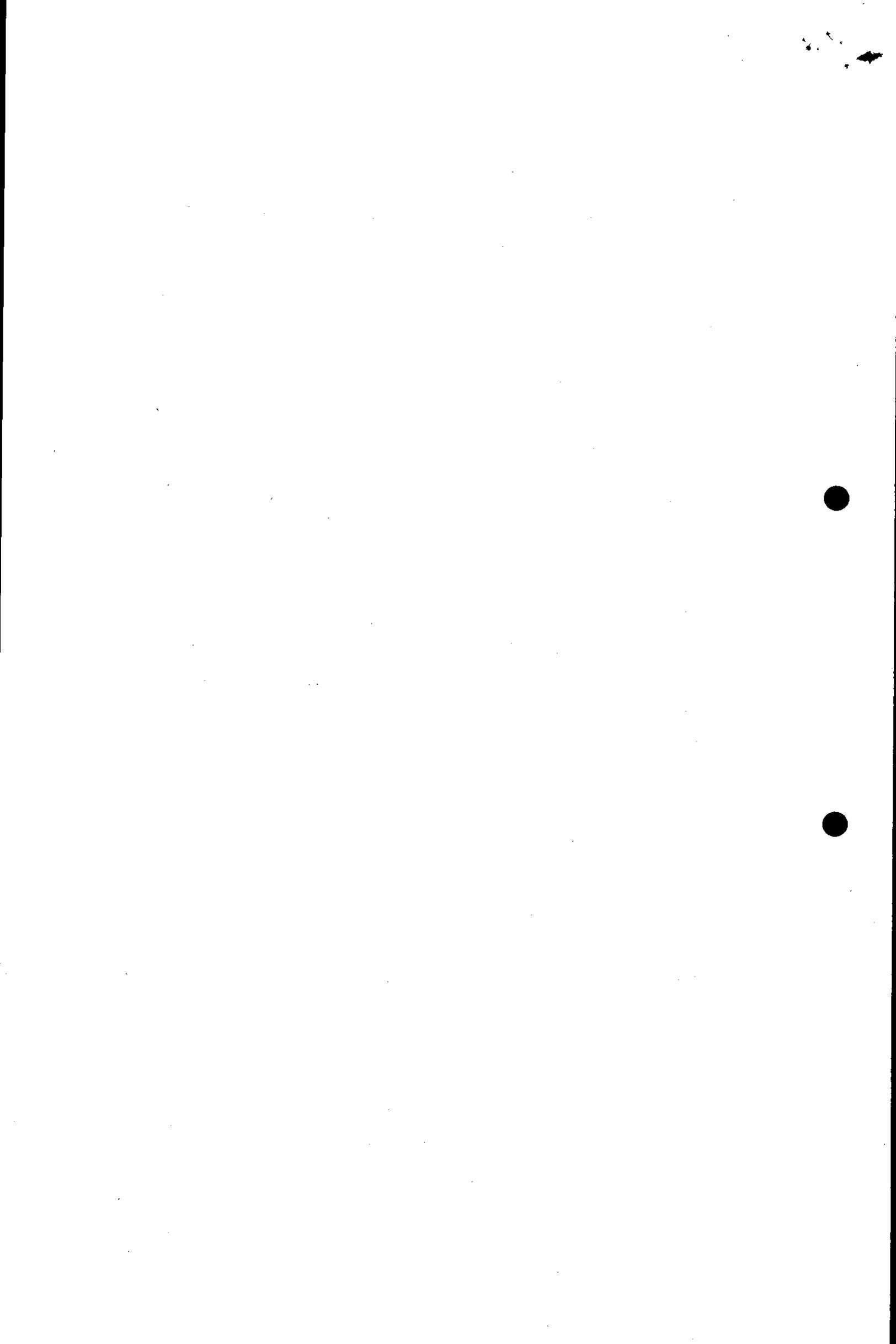
**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía - SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E en contra del proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00405-00  
 DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS Y OTROS  
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de PMI Protección Médico Integral dentro del término de traslado para la contestación del llamamiento en garantía, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación del llamamiento en garantía, la apoderada de PMI Protección Médico Integral, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al presente trámite a Seguros del Estado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que” se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.”*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderada judicial de la demandada en su solicitud de llamamiento, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito de llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía y si bien no se acompañó su certificado de existencia, este Despacho tendrá por cumplido este requisito en razón a que a folios 254 al 270, el apoderado judicial de Seguros del Estado lo aportó junto con el escrito de contestación que hiciera de la solicitud de llamamiento realizada por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio

Del certificado de existencia, se advierte el nombre de su representante legal y el domicilio comercial de la misma, igualmente en el escrito de llamamiento se indicaron los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud, los cuales pueden ser corroborados al hacer lectura de los amparos y la vigencia de la póliza No. 33-03-101012320 expedida por Seguros del Estado S.A, del 26 de agosto de 2015 al 26 de agosto de 2016.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada de PMI Protección Médico Integral.

Por último requiérase a la apoderada de PMI Protección Médico Integral, para que en el término de cinco (5) días, se sirva suscribir su escrito de contestación de llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través de apoderada judicial por PMI Protección Médico Integral en contra de Seguros del Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

- 1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma establecida para el admisorio de la demanda; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

- 2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. Previamente, PMI Protección Médico Integral, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
4. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan, sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Requiérase a la apoderada de PMI Protección Médico Integral, para que en el término de cinco (5) días, se sirva suscribir su escrito de contestación de llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestada la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de septiembre de 2019. se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00405-00
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del llamado en garantía PMI PROTECCIÓN MÉDICO INTEGRAL S.A.S en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (fls. 126 al 138)

2. Antecedentes

Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. del Municipio de Villavicencio en contra de los señores Wilson Criselio Buitrago Osamas, Jorge Ariel Nieto Ordoñez, la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación - S.C.A.R.E., Mi Protección Médico Integral S.A. y Seguros del Estado S.A.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 049 del 14 de diciembre de 2018 y contra la misma la parte llamada en garantía - Mi Protección Médico Integral S.A., formuló recurso de reposición y como sustento de su escrito, manifestó que su representada no tiene ninguna relación legal ni contractual con la entidad llamante en garantía, razón por la que solicitó ordenar su desvinculación del presente trámite.

Del recurso de reposición se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P. (folio 373).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone lo siguiente:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado por el Despacho).

Por su parte el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., prevé:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...) (Subrayado por el Despacho)

De conformidad con las normas anteriormente mencionadas, la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra autos, es de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el auto objeto de recurso fue notificado personalmente el día 12 de marzo de 2019 (folio 121), de manera que la recurrente tenían hasta el día 15 del mismo mes y año para hacer uso de los recursos procedentes.

Sin embargo una vez revisado el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho con claridad, que el mismo fue radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 22 de marzo de 2019, conforme lo acredita el sello radicación impreso en la parte superior del folio 126 del expediente.

Circunstancia que permite concluir, que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte llamada en garantía - fue presentado por fuera del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., resultando procedente negarlo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte llamada en garantía - PMI PROTECCIÓN MÉDICO INTEGRAL S.A.S contra del proveído de fecha 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019. se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADOS:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto 22 de abril de 2019, se resolvió aplicar la excepción al principio de inembargabilidad en el presente asunto, y en consecuencia ordenó decretar el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las entidades ejecutadas (folios 103 al 104).

El 26 de abril de 2019, la apoderada judicial del Departamento del Guaviare formuló recurso de apelación contra la decisión anterior (folios 105 al 108).

El 30 de abril de 2019 del recurso de apelación formulado se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (folio 109).

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso (folios 110 al 114).

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Apelación... También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*2. El que decrete una medida cautelar..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto se decretó una medida cautelar.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez*

*que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

El auto que decretó las medidas cautelares fue notificado al ejecutante por estado No. 13 del 23 de abril de 2019 (folio 104 reverso).

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por parte de la ejecutada contra el auto que decretó las medidas cautelares, venció el 26 de abril de 2019.

La apoderada judicial del Departamento del Guaviare presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 26 de abril de 2019 (folios 105 al 108).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Ahora bien, en cuanto el efecto en que se debe conceder, está determinado en el penúltimo inciso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que dice: *"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que concederán en el efecto devolutivo."*

Luego, en este caso, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

### **RESUELVE:**

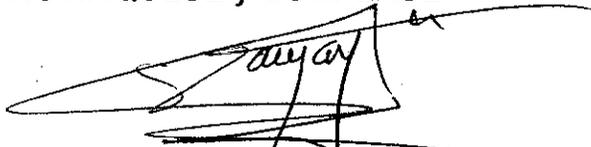
**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Departamento del Guaviare (folios 105 al 108), contra el auto de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual se resolvió aplicar la excepción al principio de inembargabilidad y en consecuencia ordenó el embargo y retención de los dineros depositados a nombre de las entidades ejecutadas (folios 103 al 104), conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Con destino al Superior remítase copia de los folios 1, 4 y 5, 7 al 23, 35 al 60, 62 al 66, 68 al 77, 79, 80 al 82, 84 al 86, 87 al 96, 98 al 101, 103 al 114 y el 117 del presente cuaderno, **incluso de esta misma providencia.**

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
Demandante:	Carlos Abel Urquijo Novoa
Demandados:	Contraloría Departamental del Guaviare y Otro
Proyectó: M.A.J.	

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

---

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
Demandante:	Carlos Abel Urquijo Novoa
Demandados:	Contraloría Departamental del Guaviare y Otro
Proyectó: M.A.J.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2019 de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00061-00
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO TRUJILLO QUIROGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Rama Judicial.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 626.529 del 15 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA**  
 ConJuez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

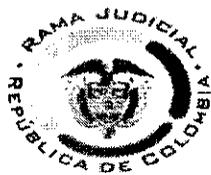


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 sept. de 2019, se notifica por anotación  
en Estado N° 039 del 11 septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 626529

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional No. 112282

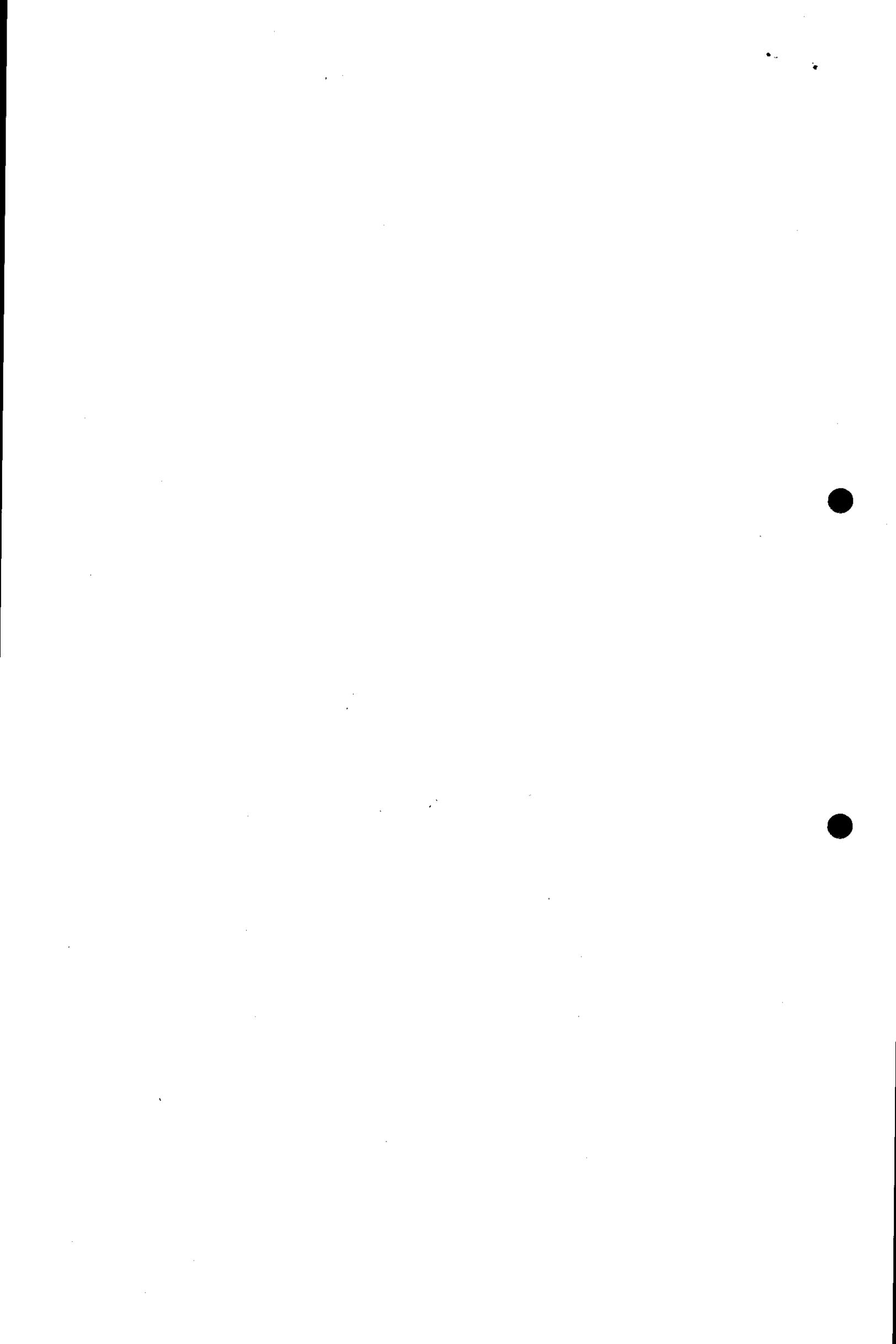
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00155-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO GAVIRIA LOZANO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA VIERNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

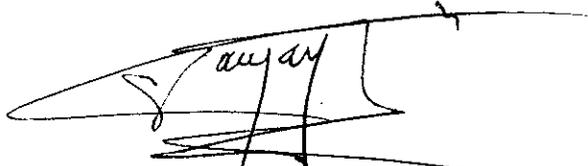
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes No. 807.418 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, **se reconoce** al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75

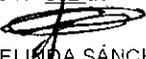
de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807418

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79521955 y la tarjeta profesional No. 77649

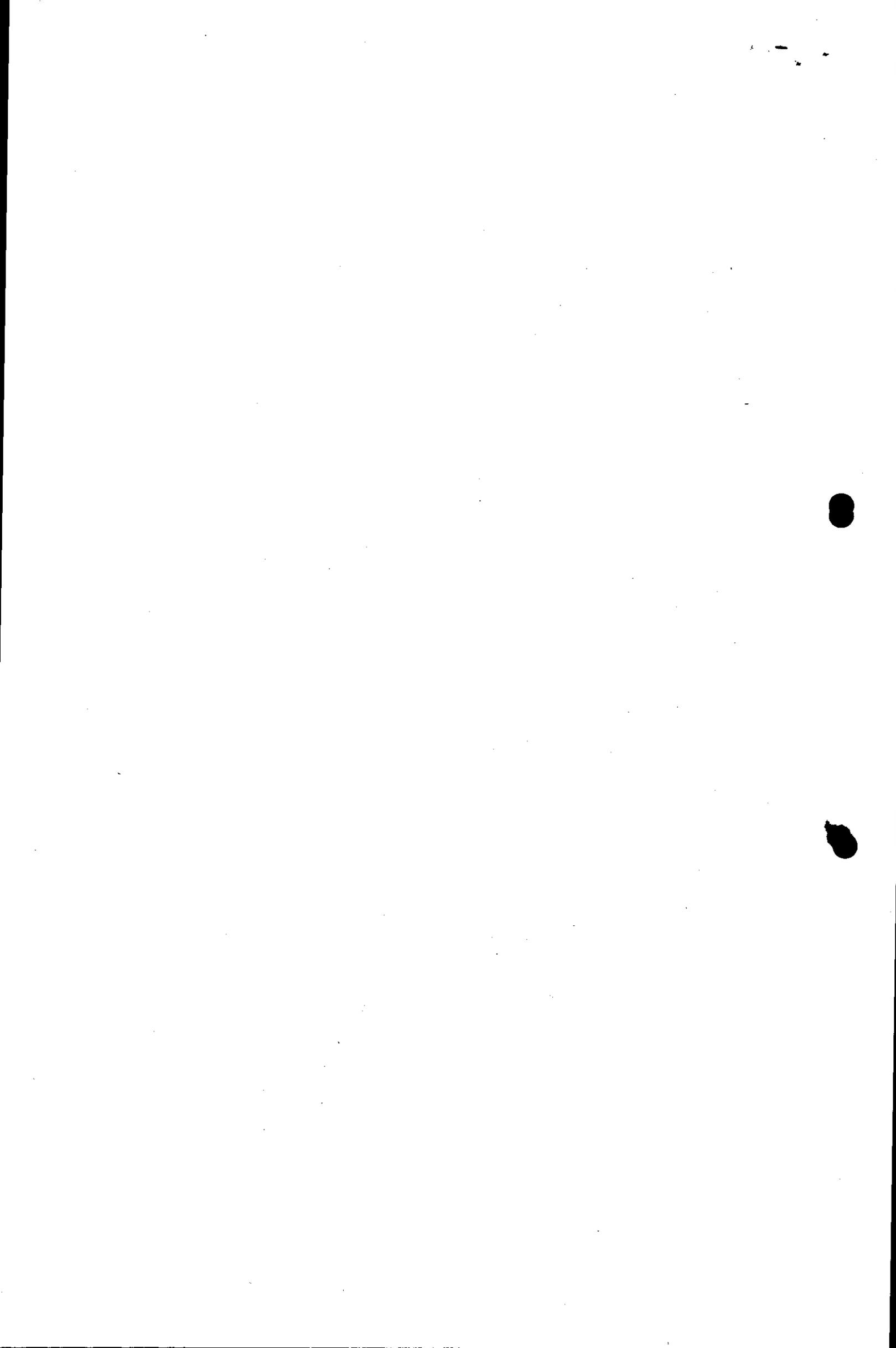
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2018

Radicacion: 50001333300620180020300

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ALBA LUZ PEÑARANDA RODRÍGUEZ

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104,155,156,157,159,161,162, 163,164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ALBA LUZ PEÑARANDA RODRÍGUEZ contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171 ,197,198,201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el art 171 No 2, 197,198,199,201 y 205 de la ley 1437 de 2011

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al Señor Fiscal General de la Nación de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

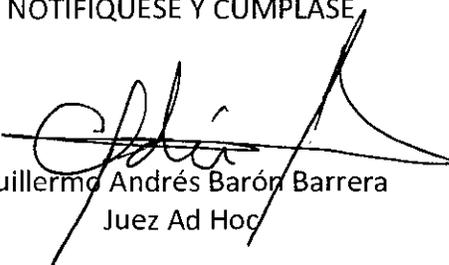
Séptimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

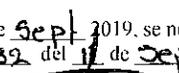
Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de \$26.000 en la cuenta No. No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun", que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Decimo.-RECONOZCASE personería al Dr. Leonardo Herrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
Guillermo Andrés Barón Barrera  
Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha <u>10</u> de <u>Sept</u> 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>32</u> del <u>11</u> de <u>Sept</u> de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00205-00  
 DEMANDANTE: YOLANDA GARZÓN DE DUARTE  
 DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela y Marcela Ariza Daza para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ  
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de sept. 2019, se notifica por anotación en estado N° 39 del 11 de sept de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA ANCHIEZ MOYANO Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00211-00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MORA DE USSA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere a los Doctores Guillermo Beltrán Orjuela y Carmen Beatriz Vargas para que en el término de cinco (5) días, se sirvan allegar memorial poder con la formalidad exigida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00270-00  
 DEMANDANTE: OMAIRA ORTEGON CORTAZAR  
 DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

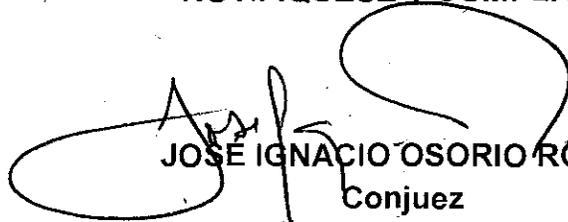
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 710921, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

En consecuencia, Se reconoce personería a la Doctora **ANA CENETH LEAL BARON** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 51 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS  
 Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha \_\_ de \_\_\_\_ 2019, se notifica por anotación en estado  
N° \_\_ del \_\_ de \_\_\_\_ de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría



martes, 06 de agosto de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 48353342

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 710921

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **46353342** y la tarjeta profesional No. **112282**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARÍA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE:	ERASMO ROMERO y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**Previo** a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que suscriba el escrito visible a folios 348 al 352. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



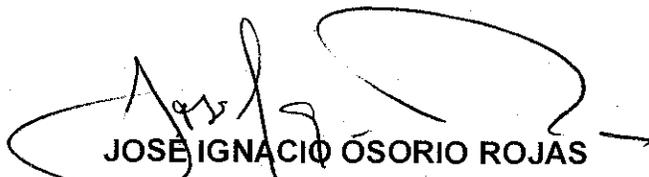
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00289-00  
 DEMANDANTE: ANA BEIVA CAICEDO  
 DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS  
 Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de Sep. 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de Sep. de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA



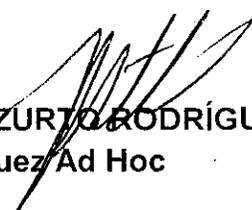
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

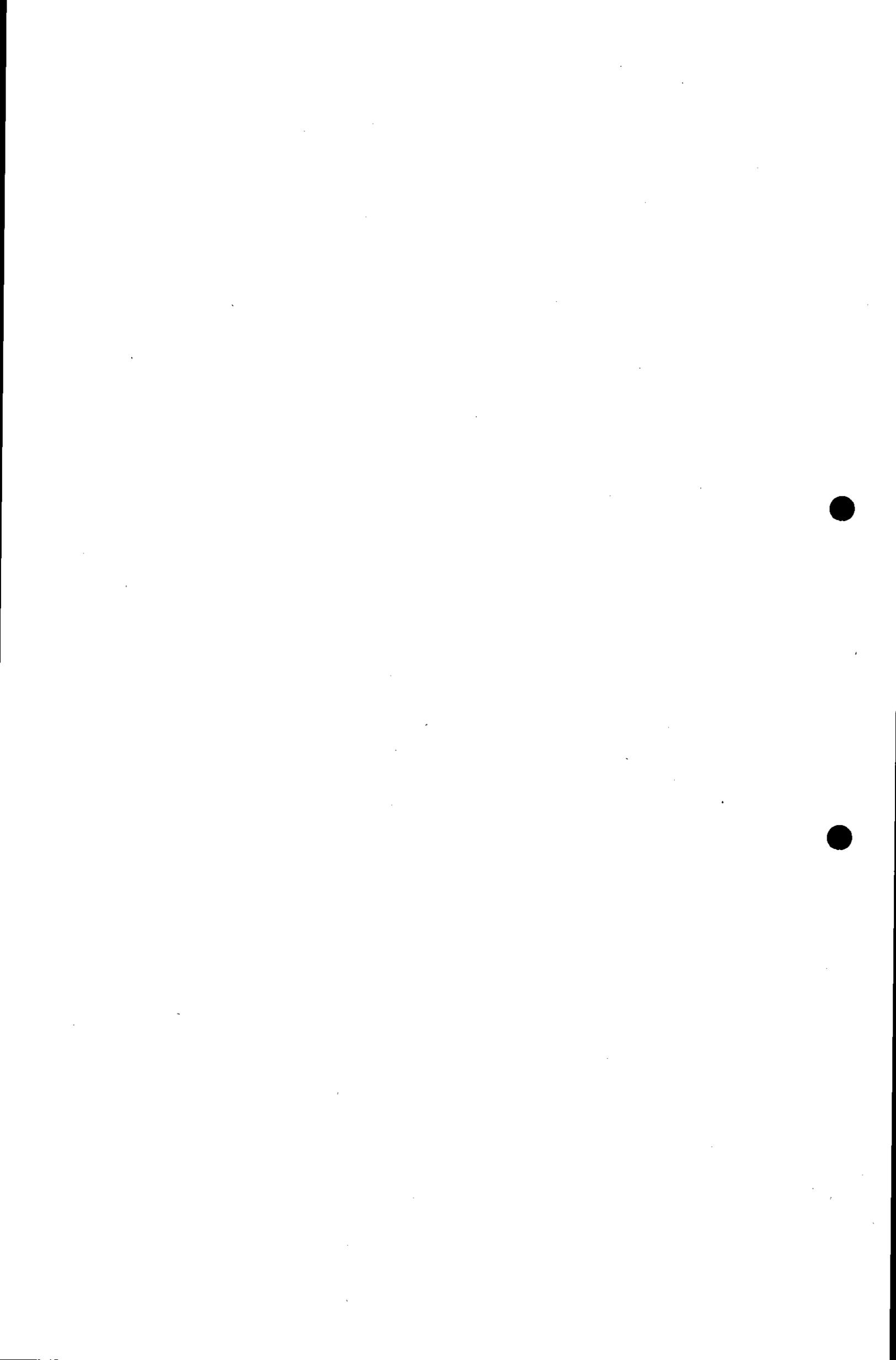
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00315-00  
 DEMANDANTE: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ TRUJILLO  
 DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ**  
 Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>          NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO          (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>          JOYCE MILPIDA SÁNCHEZ MOYANO          Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA



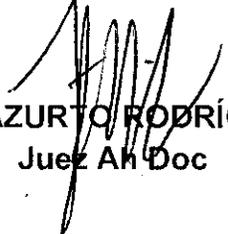
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00325-00
DEMANDANTE:	DIANEY INES MARTÍNEZ PASTRANA
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a tener por contestado o no el presente medio de control, se requiere al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela y Marcela Ariza Daza para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el original del memorial poder, mismo que deberá ser aportado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ**  
 Juez Ah Doc

REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.  <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00331-00
DEMANDANTE:	LUIS RAMIRO CHINCHILLA ARAUJO
DEMANDADOS:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**Previo** a resolver sobre la contestación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., se requiere al Dr. Rubén Libardo Riaño García, para que acompañe los documentos que acredite que le fue conferido la representación judicial de la aludida demandada. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

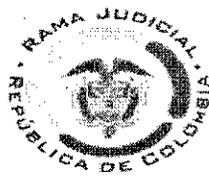
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 810424

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.7175241 y la tarjeta profesional No. 244194

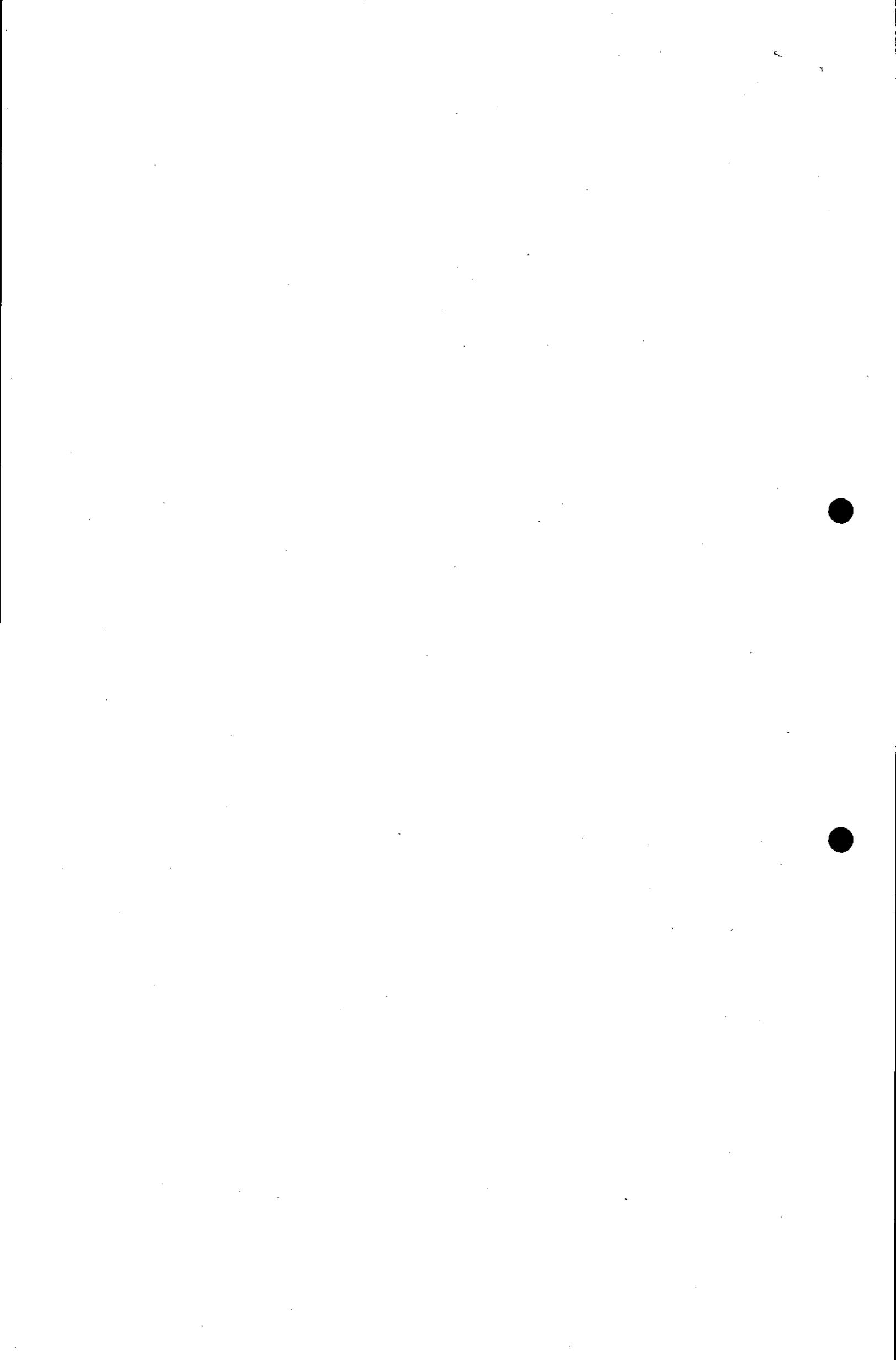
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 809043

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **MARIA PAULA TORRES MARULANDA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1019032759 y la tarjeta profesional No. 269305

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00390-00  
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ARTEAGA GÓMEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fs. 65 a 93).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 817016 del 5 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor. ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.203.856 y T.P. 272.126 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo y en atención al memorial poder otorgado al Dr. LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA, entiéndase revocado el poder de mandato otorgado al Dr. ROBERTO JHONNYS NEISA NUÑEZ y en consecuencia se reconoce personería al Dr. LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por  
anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria



jueves, 05 de septiembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 80203856 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 817016

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ROBERTO JHONNY S NEISA NUNEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80203856** y la tarjeta de abogado (a) No. **272126**

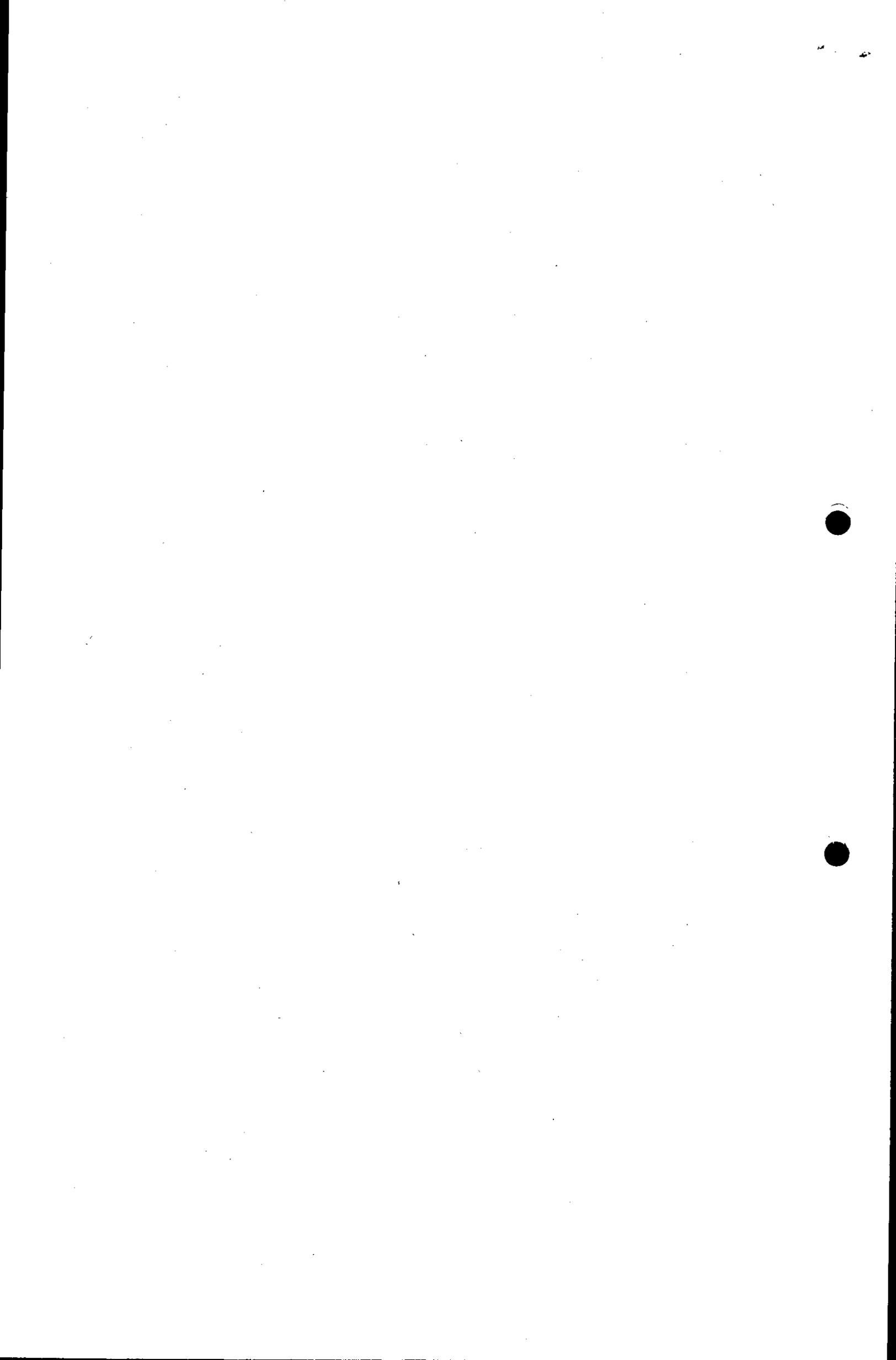
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*Yira Lucía Olarte Avila*  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO "CONADE"
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

**Córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folios 1 al 12), para que la parte demanda se pronuncie sobre ésta en escrito separado, dentro del término de **cinco (5) días**.

Por Secretaría córrase traslado en forma establecida en el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

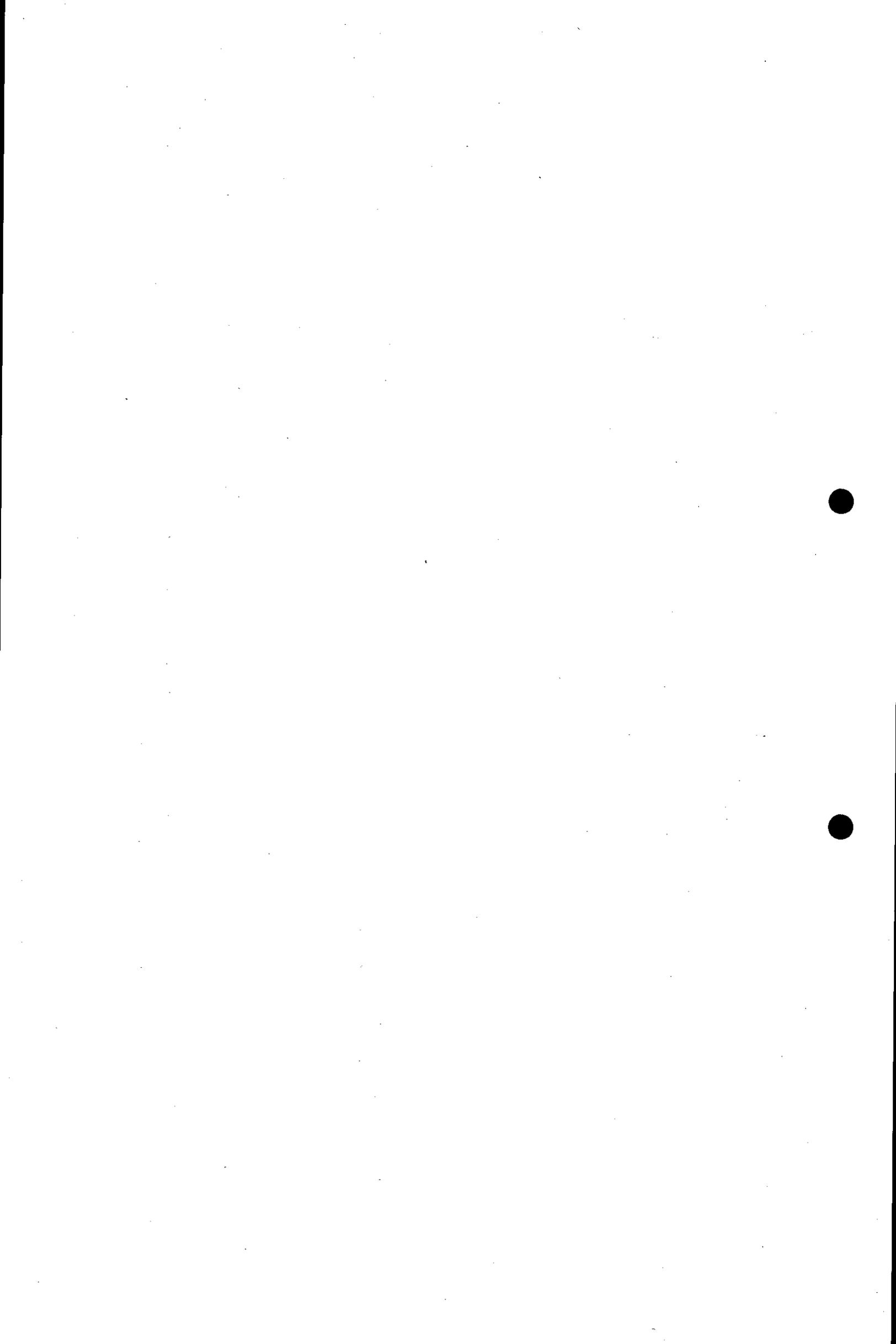
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO "CONADE"
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

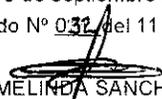
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° ~~031~~ del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00400-00  
DEMANDANTE\_: JULIA ISABEL WALDO MOSQUER  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 082 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

350

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00401-00
DEMANDANTE:	LUIS NOE VIRGUES PEÑA y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE CUBARRAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del DEPARTAMENTO DEL META (folios 269 al 272 y 279 al 348).

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE CUBARRAL (folios 83 al 268 y 273 al 278).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 808.802 y 808.819 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a las doctoras VERÓNICA ORDOÑEZ LAGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.233 y T.P. 173.772 del C.S.J. y STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. VERÓNICA ORDOÑEZ LAGOS, como apoderada judicial del Departamento del Meta y a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CUBARRAL (META), en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 808819

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.40397026** y la tarjeta profesional **No. 90242**

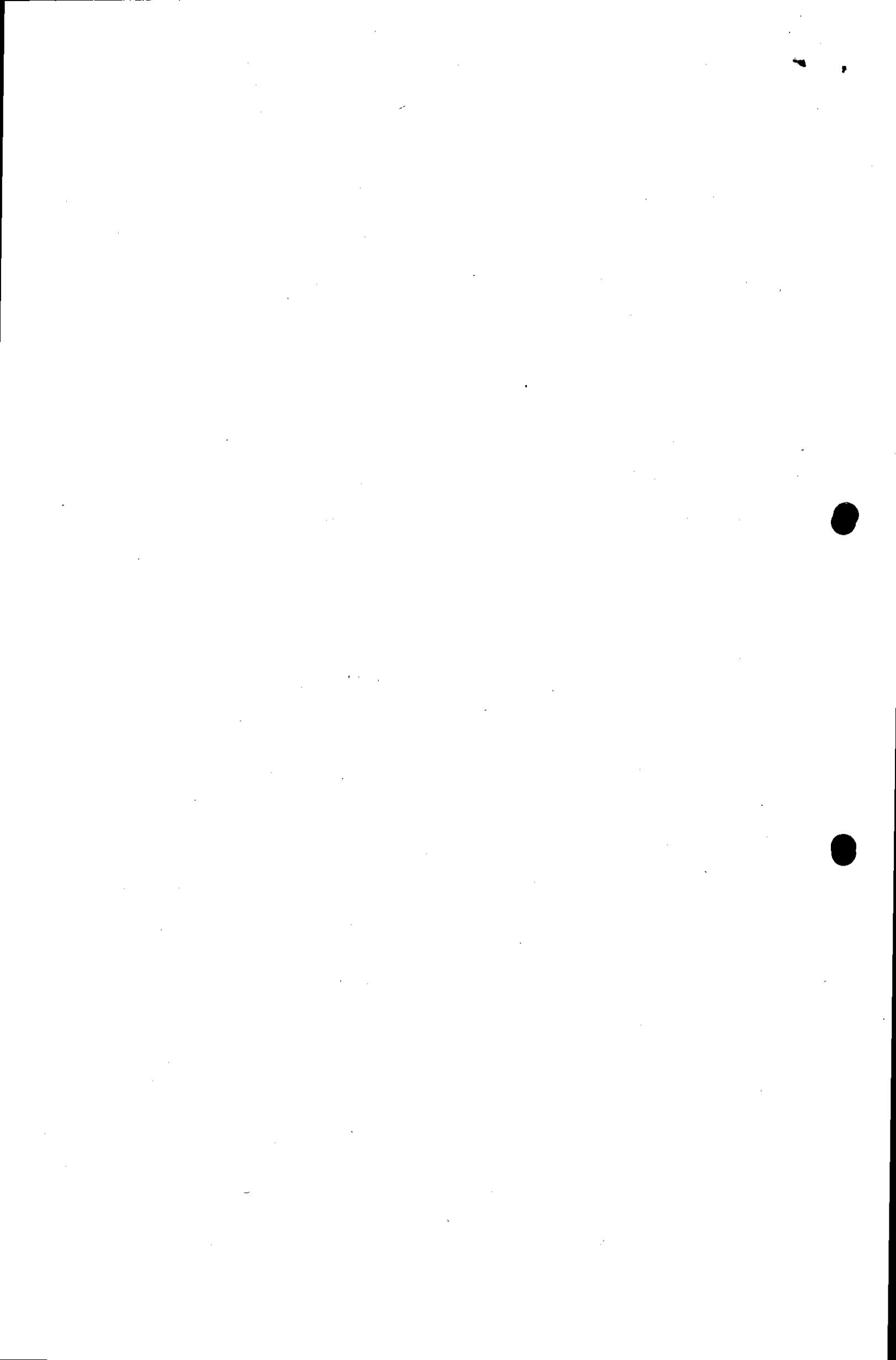
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 808802

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **VERONICA ORDOÑEZ LAGOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.53015233** y la tarjeta profesional **No. 173772**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00410-00  
DEMANDANTE\_: DIONISIA ELMIRA DI FILIPO DE LEÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 037 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00423-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a resolver sobre la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 134 al 141 del expediente, obra memorial radicado el día 13 de junio de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual adiciona pruebas al libelo inicial.

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..." (Subrayado fuera del texto original)*

Por haberse formulado dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y reunir los requisitos señalados en el numeral 2 ibídem, se admitirá la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante y se ordenará el respectivo traslado a la parte demandada.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 13 de junio de 2019, visible a folios 134 al 14.

**SEGUNDO:** Mediante notificación por Estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por el término de quince (15) días.

**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00431-00  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO  
(VICHADA)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por **NO** contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, teniendo en cuenta, si bien es cierto el memorial mediante el cual se contestó la demanda fue presentada dentro del término del traslado (folios 61 al 72), también lo es que, el poder le fue conferido a la abogada cuando ya había vencido el término para contestar (folio 85).

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

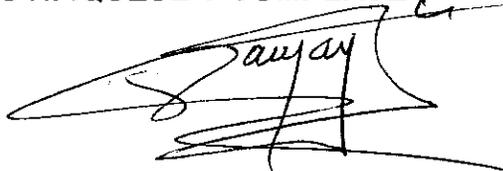
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 810.636 del 4 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en

las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. ADRIANA ROMERO PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.519 y T.P. 114.401 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ADRIANA ROMERO PEREIRA, como apoderada del Municipio de Puerto Carreño, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 85), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 810636

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ADRIANA ROMERO PEREIRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40383519** y la tarjeta de abogado (a) No. **114401**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

  
YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00456-00
DEMANDANTE:	NESTOR DE JESÚS MENA VALENCIA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 43 a 62).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 817310 del 5 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Doctor. DIEGO VARGAS CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.758.933 y T.P. 201.503 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. DIEGO VARGAS CIFUENTES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

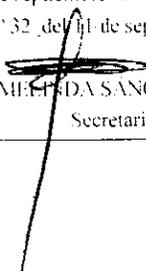
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



jueves, 05 de septiembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 79758933 Buscar Imprimir, Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 817310

Página 1 de 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) DIEGO VARGAS CIFUENTES identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79758933 y la tarjeta profesional No. 201503

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*Yira Lucía Darte Avila*  
YIRA LUCIA DLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00457-00  
DEMANDANTE: JAIME ALEXANDER PARRADO TELLEZ  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

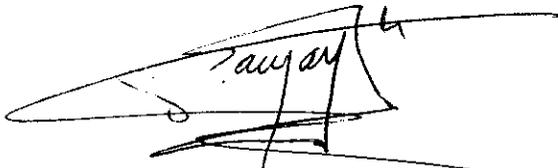
De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 806868 y 806870 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y T.P. 196.916 del C.S.J y al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y T.P. 16.447 del C.S.J.

Se reconoce a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que le había sido otorgado a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELBA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 806868

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1090381883** y la tarjeta profesional **No. 196916**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 806870

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.19061200** y la tarjeta profesional **No. 16447**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00461-00  
DEMANDANTE\_: ARLESEVERIO BONILLA GAITÁN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.807.112 del 3 de septiembre de 2019, el expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>Q32</u> del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807112

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1020775965 y la tarjeta profesional No. 293161

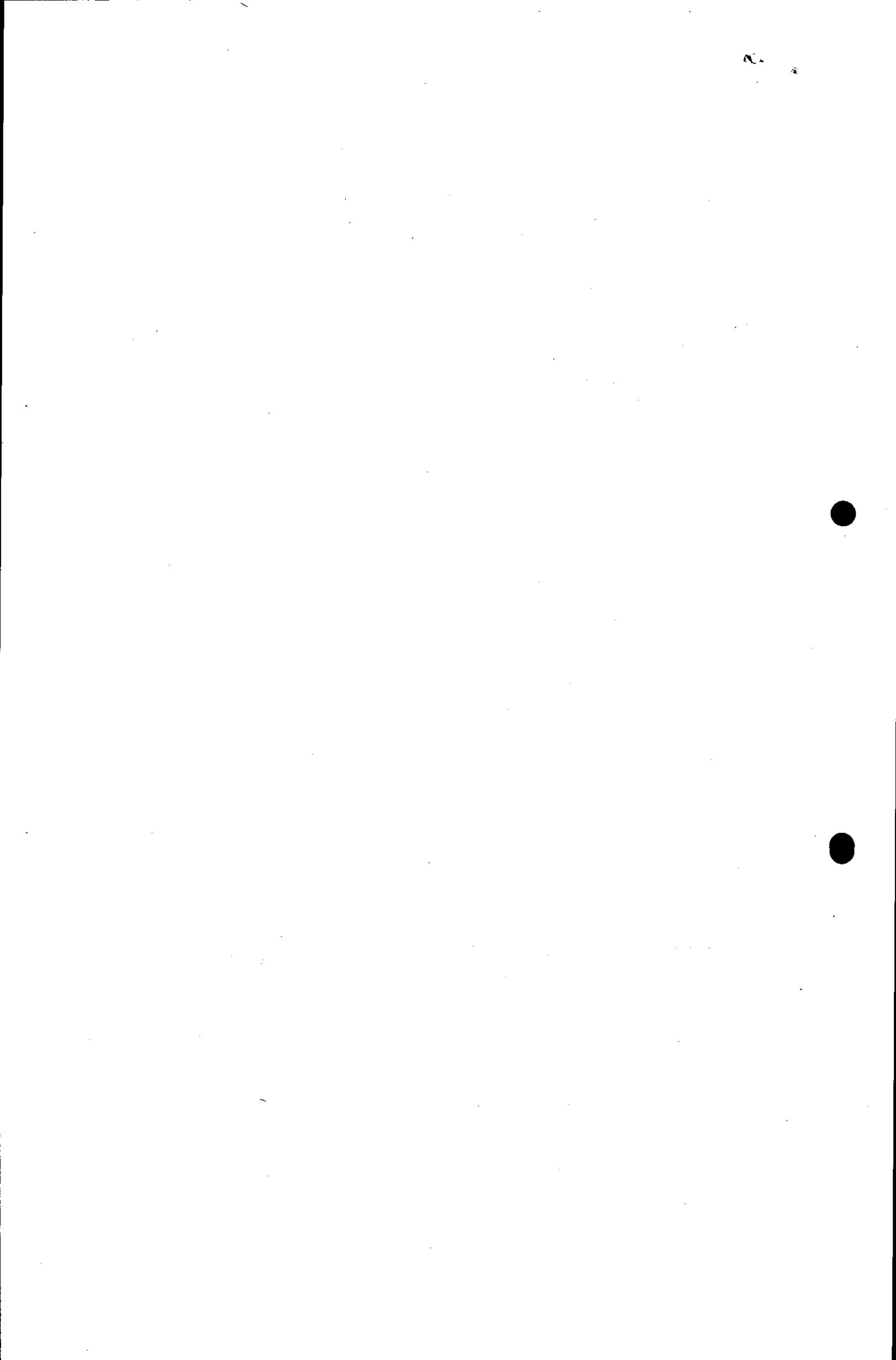
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00463-00  
DEMANDANTE\_: MARISOL DEVIA CASTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.807.112 del 3 de septiembre de 2019, el expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807112

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

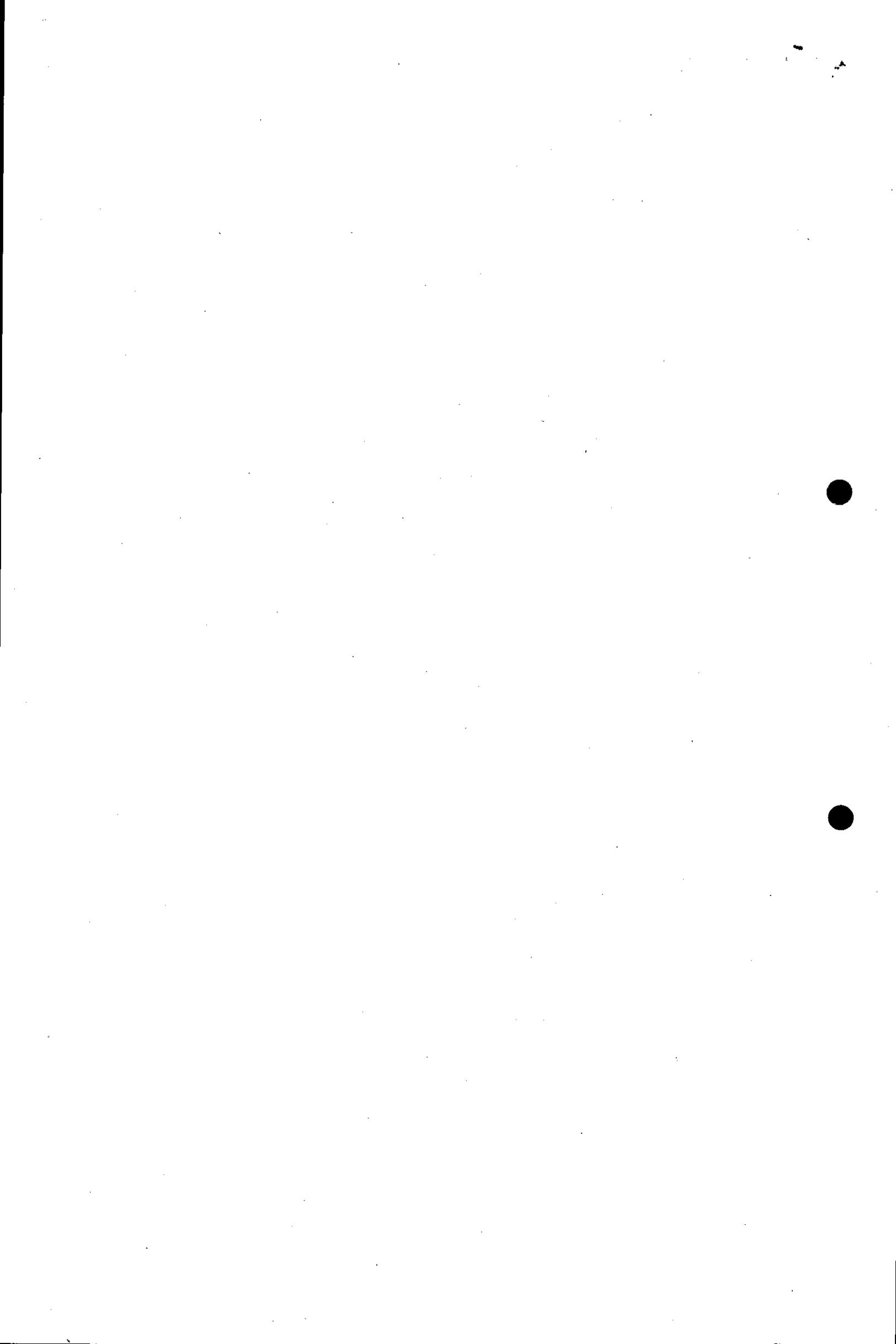
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RÁDICADO:	50-001-33-33-006-2018-00472-00
DEMANDANTE:	MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 811.055 del 4 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. JAIR FABIAN GUZMÁN BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.162 y T.P. 304.449 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIR FABIAN GUZMÁN BERMUDEZ como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 811055

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17420162 y la tarjeta profesional No. 304449

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00474-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA VIERNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes No. 807.439 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, **se reconoce** al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75

de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807418

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO SEGUNOO RUSSI SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.79521955** y la tarjeta profesional No. **77649**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRALUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





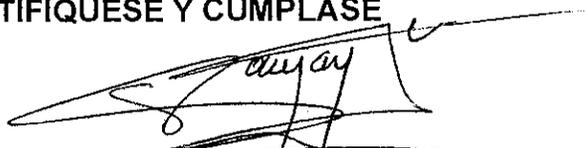
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

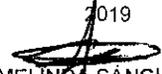
Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00475-00**  
**DEMANDANTE: DIANA MARCELA REYES**  
**DEMANDADOS: UARIV**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 1 de agosto de 2019, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó parcialmente la providencia del 24 de julio de 2019 (folios 74 al 77), proferida por éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA**  
**JUEZ**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p><b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019</p> <p> <b>JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00476-00  
 DEMANDANTE: GILBERTO GARZÓN PADILLA  
 DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

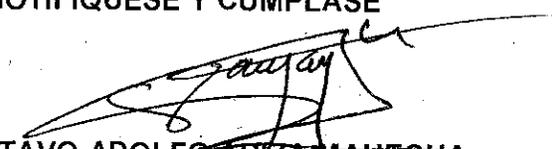
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (fls. 101 a 113)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 809401 y 809403 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS y HERNANDO GÓMEZ MESA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 7.689.442 y 79.685.419 y T.P. 134.770 y 234.079 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor HERNANDO GÓMEZ MESA, como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



www.ramajudicial.gov.co  
martes, 03 de septiembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 7689442

República de Colombia  
Rama Judicial



Consejo Superior  
de la Judicatura  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 809401

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7689442** y la tarjeta de abogado (a) No. **134770**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





martes, 03 de septiembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial  
Número Documento: 79685419

Abogado Licencia Temporal  
Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 809403

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **HERNANDO GOMEZ MESA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 79685419** y la tarjeta profesional **No. 234079**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADD A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00480-00  
DEMANDANTE: FREDY PEÑA IBAGÓN  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

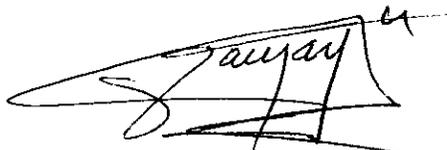
De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 806868 y 806870 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y T.P. 196.916 del C.S.J y al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y T.P. 16.447 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA, como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Se reconoce** al Dr. LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia**, se tiene por revocado el poder que le había sido otorgado a la Dra. JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 806868

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1090381883** y la tarjeta profesional **No. 196916**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 806870

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.19061200** y la tarjeta profesional **No. 16447**

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00484-00  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MONGUI JIMENEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA VIERNES TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes No. 807.439 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.475 y T.P. 220.967 del C.S.J.

En consecuencia, **se reconoce** al Dr. JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807439

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOSE DANIEL BAYONA PUERTO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.86065475** y la tarjeta profesional **No. 220967**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00489-00  
DEMANDANTE\_: DORA INÉS CEBALLOS MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA VIERNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 082 del 11 de septiembre de 2019.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00491-00
DEMANDANTE:	JADER DE JESÚS REYES ARIZA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se procede a resolver sobre la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 97 al 136 del expediente, obra memorial radicado el día 21 de junio de 2019, suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual modifica las pretensiones, hechos y pruebas al libelo inicial.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del CPACA, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, (*subrayas fuera de texto*), correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 21 de junio de 2019, conforme se observa a folios 97 al 136.

**SEGUNDO:** Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el término de quince (15) días.

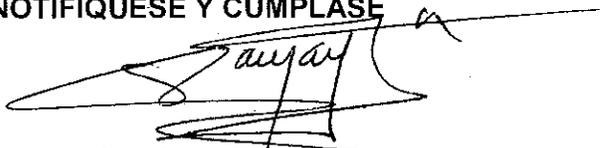
**TERCERO:** Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

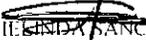
**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. Diego Mauricio Barrera Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 y Tarjeta Profesional No. 150.285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio

de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 137 al 140 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p>
<p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00494-00  
DEMANDANTE\_: BLANCA CECILIA MENDOZA BARRETO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA VIERNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

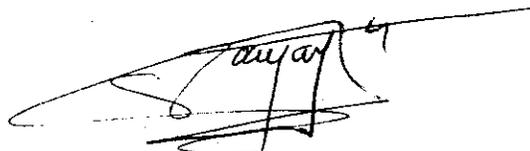
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.807.112 del 3 de septiembre de 2019, el expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>037</u> del 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807112

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00500-00
DEMANDANTE:	EDUARDO OSSA FLOREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA VIERNES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

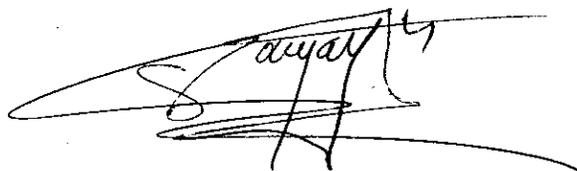
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 807.316 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. PATRICIA SOREY ORTÍZ NIEVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.011 y T.P. 281.196 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES, como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807316

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52960011** y la tarjeta profesional **No. 281196**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00503-00  
DEMANDANTE\_: LUB DIVINA LÓPEZ DE ROMERO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

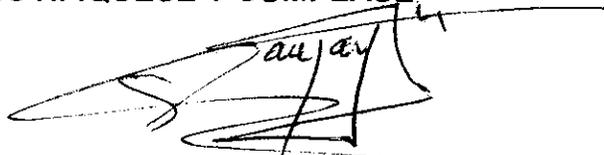
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.807.112 del 3 de septiembre de 2019, el expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807112

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1020775965 y la tarjeta profesional No. 293161

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00511-00  
DEMANDANTE: JOVINO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

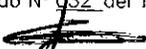
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00514-00  
DEMANDANTE: JOSÉ RODRIGO GUZMÁN VERA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

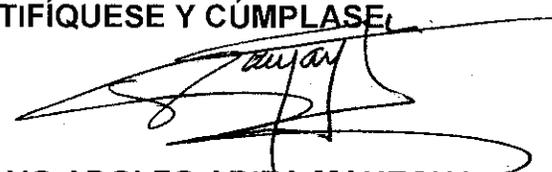
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (fls. 46 al 61)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 816269 del 5 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. No. 77.679 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUÁREZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 37 del 17 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



jueves, 05 de septiembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 79521955 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 816269

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.79521955 y la tarjeta profesional No. 77649

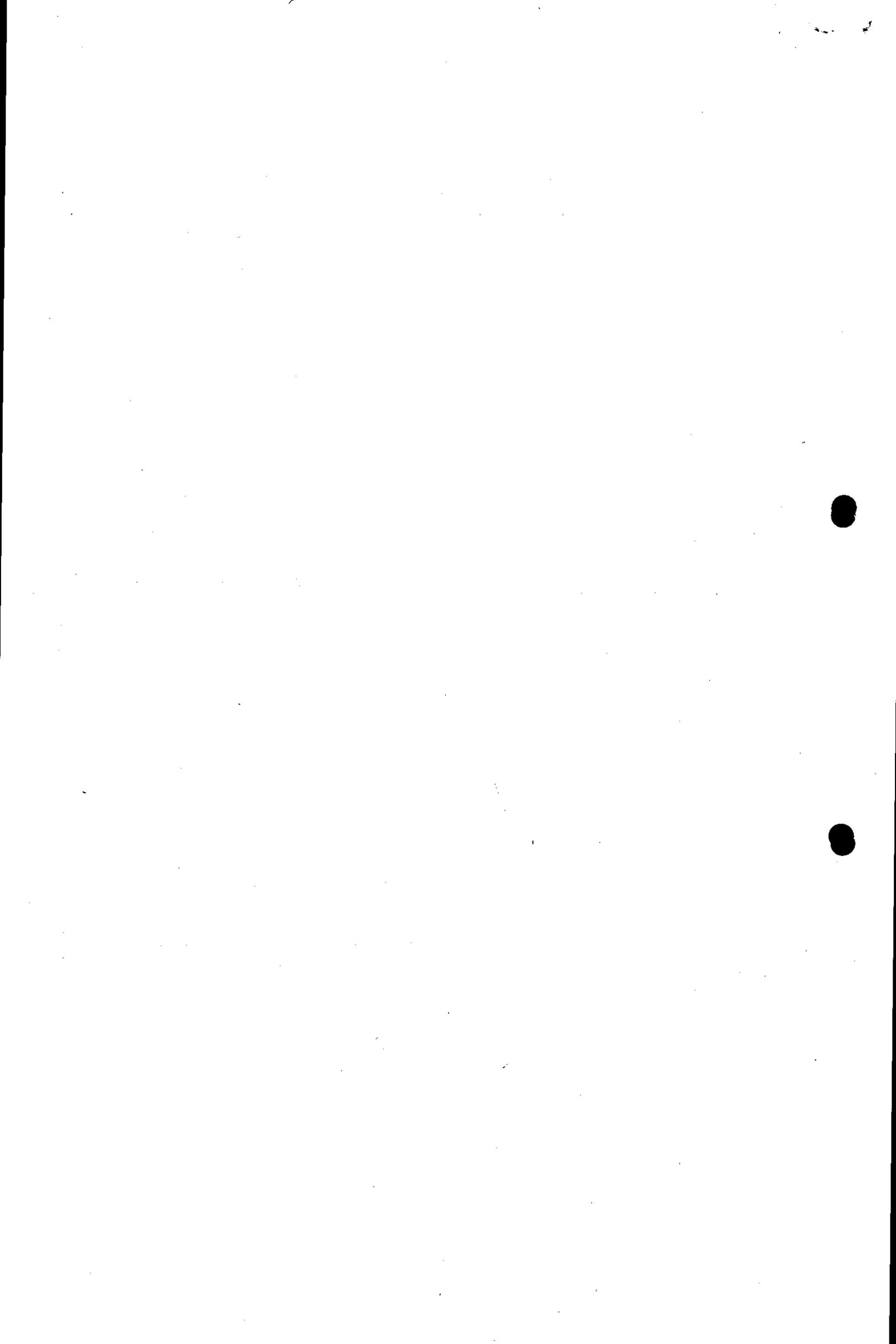
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADD A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRALUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



8A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00516-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO CARDENAS JARAMILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 817192 del 5 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.834.393 y T.P. No. 21..962 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

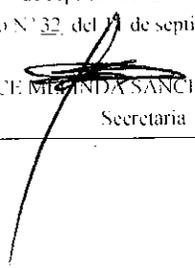
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MILAGROS SANCHEZ MOYANO  
Secretaria



jueves, 05 de septiembre de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial \* Abogado Licencia Temporal  
Número Documento: 1121834393 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia  
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 817192

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1121834393 y la tarjeta profesional No. 211962

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

*[Handwritten Signature]*  
YIRA LUCIA DLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00521-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO RUBIO CHAVEZ y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

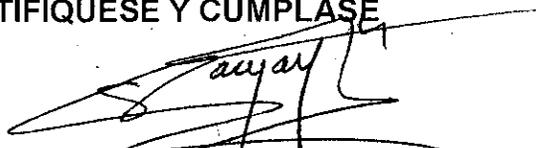
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 808.485 del 3 de septiembre de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.216.247 y T.P. 97.479 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 037 del 11 de septiembre de 2019.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 808485

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JUAN CARLOS GONZALEZ RIVERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.88216247 y la tarjeta profesional No. 97479

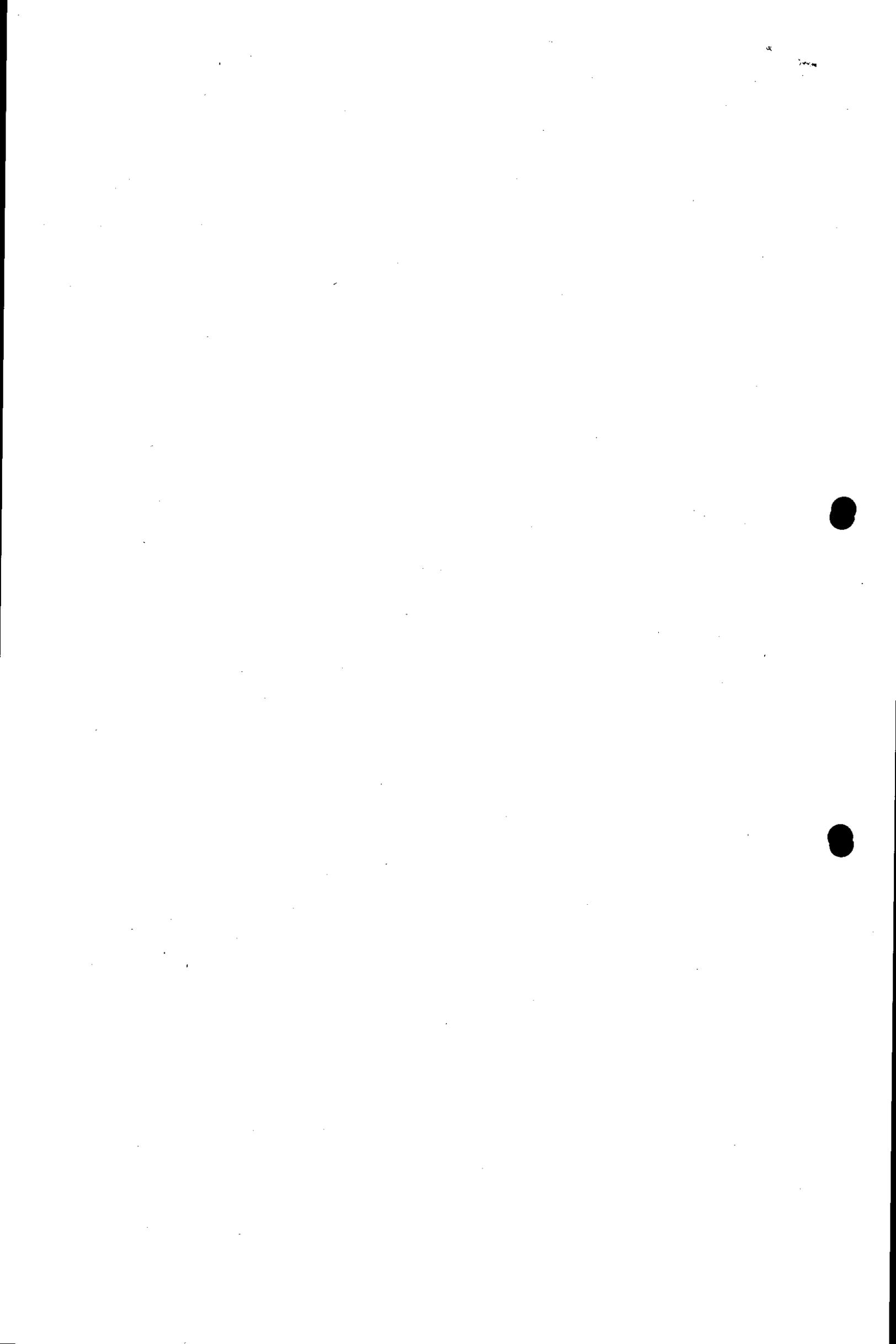
**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00528-00  
DEMANDANTE\_: MARÍA BIBIANA DEL CARMEN MEJÍA HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

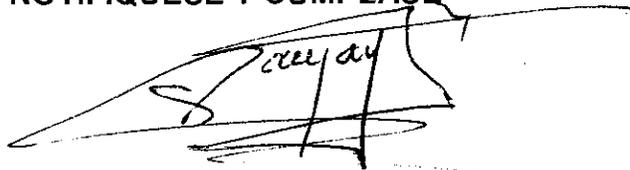
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.807.112 del 3 de septiembre de 2019, el expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

**Se reconoce** a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MONTOA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

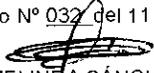
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 807112

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00534-00
DEMANDANTE:	CRISTHIAM ALFREDO HERNÁNDEZ PUCHIA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Previo** a resolver sobre la contestación de la demanda, se requiere al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que suscriba el escrito visible a folios 88 al 102. Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 SEP 2010

Radicacion: 50001333300620180053500

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA LUZ ORDOÑEZ

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104,155,156,157,159,161,162, 163,164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

## RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA LUZ ORDOÑEZ contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171 ,197,198,201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el art 171 No 2, 197,198,199,201 y 205 de la ley 1437 de 2011

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al Señor Fiscal General de la Nación de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

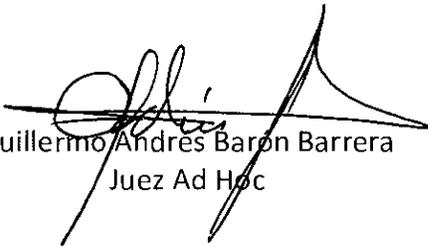
Séptimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de \$26.000 en la cuenta No. No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun", que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Decimo.-RECONOZCASE personería al Dr. Leonardo Herrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
Guillermo Andrés Barón Barrera  
Juez Ad Hoc

<p>EPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha <u>10</u> de <u>Sept.</u> 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>32</u> del <u>11</u> de <u>Sept.</u> de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00018-00
DEMANDANTE:	NIKY JASBLEIDY VIVIANA WALTEROS LÓPEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

No se tiene en cuenta la sustitución del poder visible a folio 39, como quiera que la abogada Marly Flórez Palomo NO ha sido reconocida en este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por  
anotación en Estado N° 032 del 11 de septiembre de 2019.

~~JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO~~  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00288-00  
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DEL CASTILLO

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del doce (12) de agosto de 2019, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por este Despacho el pasado 12 de agosto de 2019.

**2. CONSIDERACIONES**

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida del 12 de agosto de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 29 del 13 de agosto de 2019 (folio 6), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 14 de agosto de 2019.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dieciséis (16) de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

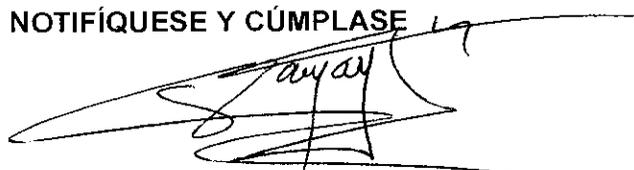
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

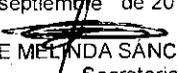
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DEL CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00289-00  
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del doce (12) de agosto de 2019, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por este Despacho el pasado 12 de agosto de 2019.

**2. CONSIDERACIONES**

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará." (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida del 12 de agosto de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 29 del 13 de agosto de 2019 (folio 6), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 14 de agosto de 2019.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dieciséis (16) de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

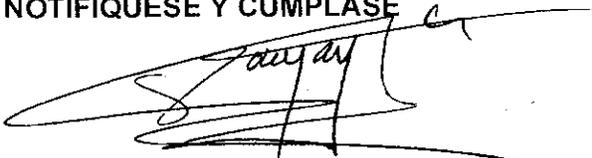
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO**  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.

  
**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00278-00
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADOS:	NOTARÍA ÚNICA DE LA PRIMAVERA VICHADA

1. ANTECEDENTES

Por auto del doce (12) de agosto de 2019, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por este Despacho el pasado 12 de agosto de 2019.

2. CONSIDERACIONES

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida del 12 de agosto de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 29 del 13 de agosto de 2019 (folio 6), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación; esto es, desde el 14 de agosto de 2019.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dieciséis (16) de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

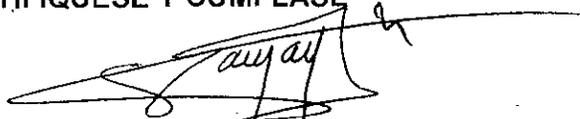
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NOTARIA ÚNICA DE LA PRIMAVERA VICHADA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00290-00
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

**1. ANTECEDENTES**

Por, auto del doce (12) de agosto de 2019, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por este Despacho el pasado 12 de agosto de 2019.

**2. CONSIDERACIONES**

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida del 12 de agosto de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 29 del 13 de agosto de 2019 (folio 6), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 14 de agosto de 2019.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dieciséis (16) de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

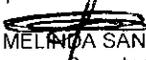
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de acción popular interpuesta por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre, de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00294-00  
 DEMANDANTE: SERGIO STEVEN BARRERA LARGO  
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El señor SERGIO STEVEN BARRERA LARGO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por la oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Meta.
- Del fallo disciplinario de segunda instancia, de fecha 4 de enero de 2019, proferido por la Inspección Delegada Regional Siete de la Policía Nacional.
- Resolución No. 00267 del 30 de enero de 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional y en razón de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

Este último acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de febrero del presente año, de manera que es a partir del día siguiente que se tomará el término inicial para la contabilización de los tiempos establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue ejercido en oportunidad.

De acuerdo, al régimen procesal administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, el artículo 164 señala lo siguiente:

(...)

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la norma transcrita se extrae que, en los casos que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y su correspondiente restablecimiento del derecho, el término establecido para que el interesado pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar la protección del derecho individual y subjetivo es de cuatro (4) meses.

Ahora, el artículo 161 del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Llevado a lo anterior al caso concreto, se tiene que la notificación personal del acto administrativo que concluyo en proceso disciplinario adelantado en contra del señor Sergio Steven Barrera, fue realizada el día 11 de febrero de 2019, de tal suerte que, el término para acudir ante esta jurisdicción dentro de la oportunidad fijada por la ley vencía el día 12 de junio de 2019. Empero, como se trata de un proceso con pretensión económica de carácter renunciante, el demandante compareció ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de junio del mismo año (ver folio 213) con la finalidad de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

En este orden, la suspensión del término de caducidad operó desde el día 12 de junio de 2019 (inclusive), con ocasión a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, hasta el día 5 de agosto del mismo año, día en que le fue entregada al demandante la constancia de agotamiento de dicho requisito, obrante a folio 213 del expediente.

Ahora, como se advierte de lo dicho en líneas anteriores, el demandante presentó su solicitud de conciliación prejudicial el último día con que contaba para radicar el presente medio de control, de manera que, una vez entregada la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio, no tenía días adicionales que le permitieran presentar su demanda con posterioridad al día 5 de agosto de 2019.

Sin embargo, una vez revisada el acta de reparto obrante a folio 215, se observa que la misma fue presentada el día 6 de agosto de 2019, es decir cuando se encontraba superado el término de los cuatro meses, circunstancia que permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, no hay lugar a reconocerle personería al Doctor Miguel Andrés Hurtado Zuaza, comoquiera que, el poder adjuntado al escrito de demanda y obrante a folios 13 al 14 del expediente, fue otorgado para que se adelantara el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tal sentido resulta insuficiente para el trámite de este medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

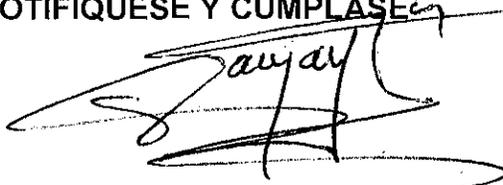
**PRIMERO:** RECHAZAR por CADUCIDAD el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor SERGIO STEVEN BARRERA LARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

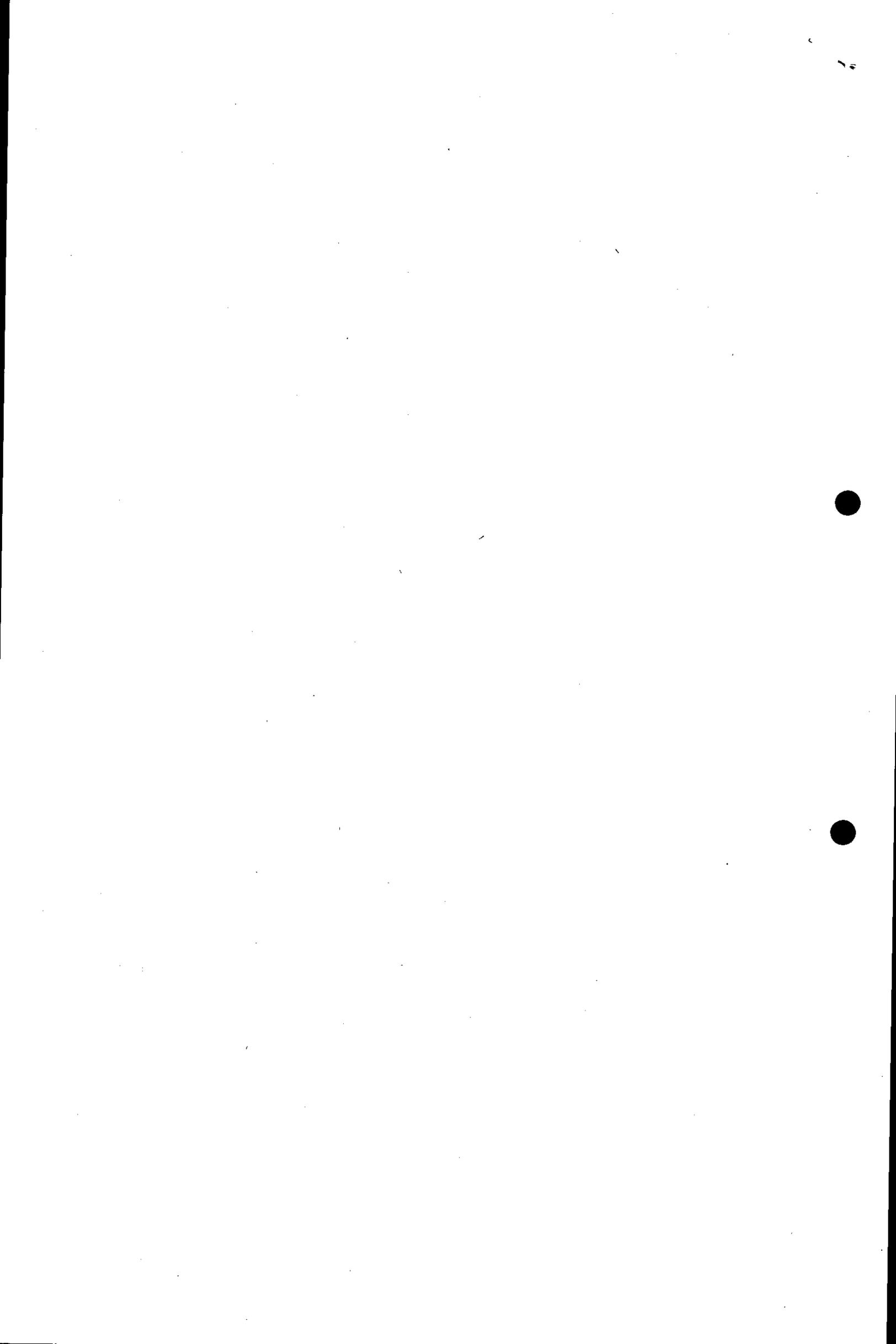
**CUARTO: NO RECONOCER** personería al Dr. MIGUEL ANDRÉS HURTADO ZUAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00295-00
DEMANDANTE:	SARA CASTRILLON SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Las señoras SARA CASTRILLON SALAZAR, ANGIE DANIELA VELOZ CASTRILLON y MARÍA ISMENIA CASTRILLON CASTAÑEDA, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Sin embargo, una vez revisados los presupuestos procesales que deben concurrir para la admisión del presente medio de control, advierte este Despacho que el mismo fue ejercido por fuera de la oportunidad legal para incoarlo, veamos:

Dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 que:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora, una vez revisada las pretensiones invocadas en el presente medio de control, se tiene que el mismo es ejercido con el fin de que se logre la reparación de los perjuicios morales y materiales generados a las demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Obernel Castrillon Salazar, al haber sido sometido a permanecer en una zona de combate sin tener en cuenta su delicado estado de salud.

En tal sentido y una vez revisado el material probatorio obrante dentro del plenario, tenemos que a folio 110 del expediente obra el registro civil de defunción del señor Obernel Castrillón Salazar, el cual evidencia que su muerte ocurrió el día 17 de agosto de 2012.

Por lo anterior, este Despacho, contabilizara el termino de los dos años exigidos por el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la ocurrencia de la muerte del señor Castrillón Salazar, esto es, el 18 de agosto de 2012, en razón a que esta es la acción o hecho causante del daño que se reclama.

Ahora, conviene precisar que si bien en el escrito de demanda se afirma que las demandantes tuvieron conocimiento del deceso de su familiar hasta el día 25 de agosto de 2012, fecha en que la entidad demandada realizó el informe administrativo por muerte, dicha circunstancia no resulta suficiente, comoquiera que, el único documento que da cuenta del fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción – Decreto 1260 de 1970, razón por la que no podría contabilizarse el término de los dos a partir de la expedición de un documento distinto a este.

Así las cosas, es partir del día hábil siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de agosto de 2012, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 21 de agosto de 2014.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 206 Judicial I para los Asuntos Administrativos el día 25 de agosto de 2014 (folios 97 al 98), razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se castiga con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 794138 del 29 de agosto de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANA YENSY SALGADO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.756.340 y T.P. 168.031 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

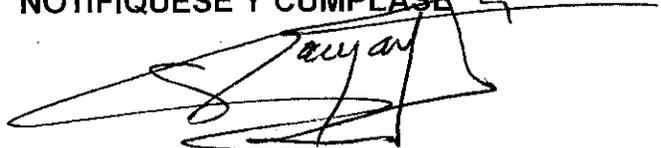
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada mediante apoderado judicial por las señoras SARA CASTRILLON SALAZAR, ANGIE DANIELA VELOZ CASTRILLON y MARÍA ISMENIA CASTRILLON CASTAÑEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la Dra. ANA YENSY SALGADO BEDOYA, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 99 al 104, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y **procédase al archivo definitivo del presente expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en estado N° 32 del 11 de septiembre de 2019.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





Jueves, 29 de agosto de 2019

[Iniciar Sesión](#)



Buscar por:  Funcionario Judicial  Abogado  Licencia Temporal  
Número Documento: 38756340

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 794138

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA YENSY SALGADO BEDOYA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **38756340** y la tarjeta profesional No. **168031**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA DLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

